



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 84/2016

ACTORAS: MARÍA DEL
ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Y
JUDITH PINEDA ANDRADE

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo de
dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección
de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por
María del Rosario Guzmán Avilés y Judith Pineda Andrade, a fin
de impugnar la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional
Electoral del Partido Acción Nacional, en el juicio de
inconformidad, identificado con la clave CJE/JIN/045/2016.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito
de demanda y de las constancias que obran en autos se
desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión en la que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz,¹ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

2. Invitación para la designación de las candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional. El primero de marzo de dos mil dieciséis,² el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) emitió la invitación a los militantes y ciudadanos en general a participar en el procedimiento interno de designación de las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Veracruz.

3. Designación de los dos primeros lugares. El catorce de marzo, la Comisión Permanente Nacional y el Comité Directivo Estatal en Veracruz del PAN designaron los dos primeros lugares de la lista de diputados de representación proporcional.

4. Designación de los candidatos a postular por el Partido Acción Nacional. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó el acuerdo de designación de los candidatos a postular por el PAN en el estado

¹ En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral local.

² En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

de Veracruz para los cargos de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

5. Notificación por estrados. El veintisiete de marzo, se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el acuerdo descrito anteriormente.

6. Juicio de inconformidad. Inconformes con las designaciones que anteceden, el día ocho de abril, las hoy actoras presentaron juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en contra del procedimiento global de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local de Veracruz.

7. Resolución impugnada. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad promovido por las actoras, en el que se desechó de plano por ser extemporáneo.

8. Notificación de la resolución impugnada. El veintinueve de abril, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN notificó personalmente a María de los Angeles Lorenzo Ortiz representante de las actoras, con copia certificada de la cédula de publicitación y la resolución del juicio de inconformidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

1. Presentación. El tres de mayo, María del Rosario Guzmán Avilés y Judith Pineda Andrade presentaron escrito de demanda ante la responsable, en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.

2. Publicidad y remisión. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación referido.

Dicho órgano remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del referido juicio.

3. Integración del expediente JDC 84/2016. En fecha once de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave JDC 84/2016 y turnarse a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

4. Radicación. El dieciséis de mayo siguiente, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación.

5. Requerimiento. En fecha diecisiete de mayo, derivado de la presentación de un escrito suscrito por las actoras, se dictó un acuerdo mediante el cual se requirió información al órgano responsable.



6. Admisión y cita a sesión pública. En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el estado de Veracruz; por tratarse de un juicio promovido por dos ciudadanas en el que plantean la presunta violación a su derecho fundamental de ser votadas para el cargo de diputadas locales en el procedimiento electoral que se desarrolla en el estado de Veracruz, actuación y entidad respecto de lo cual este Tribunal es competente para conocer y resolver.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y el órgano partidista que lo emitió, los agravios que estiman les causa el acto, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida notificó a las actoras el veintinueve de abril y la demanda se presentó el tres de mayo.

3. Legitimación y personería. Las actoras están legitimadas para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al ser ciudadanas quienes interponen el juicio.

4. Interés jurídico. Las actoras cuentan con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de ser votadas, señalando que la órgano responsable impide indebidamente el ejercicio de su derecho a participar como candidatas para el cargo de diputadas de representación proporcional en el estado de Veracruz.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el numeral 402, último párrafo del Código Electoral, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deban agotar las actoras antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo. Toda vez que el órgano responsable no invoca causales de improcedencia que deban ser estudiadas y esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna, lo procedente es entrar al estudio de la controversia planteada.



En primer término, se procederá a realizar una síntesis de los agravios plantados por el actor y que serán objeto de estudio por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe decirse que, en términos de la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, emitida por la Sala Superior; los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios.

En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Por último, es necesario precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracciones II y III del Código Electoral.

Ahora bien, el actor pretende que la resolución impugnada sea revocada, porque en su concepto no se encuentra apegada a derecho, respecto de lo cual formula los siguientes agravios:

- a) Aducen que fue hasta el día cinco de abril del año en curso, que la Comisión Nacional aprobó la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, y no en fecha veintisiete de mayo, como se sostuvo por la responsable.

Así, en concepto de las actoras no debió considerarse extemporánea la presentación de la demanda, por el órgano responsable.

- b) Aducen haber realizado diversas solicitudes de información, expedición de copias certificadas de expedientes personales, señalando domicilio para recibir notificaciones desde la fecha de registro en el procedimiento de selección interna, con lo que se acredita que el acuerdo controvertido en la instancia primigenia no fue emitido en la fecha que sostiene la responsable.

- c) Señalan que la resolución impugnada se hizo pública hasta el cinco de abril, como se advierte de diversas notas periodísticas; no obstante que la convocatoria establecía que la designación debía realizarse a más tardar el veinticinco de marzo.

- d) Por otra parte, argumentan que debió notificarse el acuerdo mediante el cual se designó las candidaturas, de manera personal y no por estrados, respecto de lo cual argumentan que la notificación por estrados físicos y electrónicos no se realizó en la fecha señalada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.



- e) En conceptos de las actoras, el acto impugnado debió considerarse de tracto sucesivo, y en tal virtud, era procedente el medio de impugnación partidista.

- f) Argumentan que debió considerarse que no les correspondía la designación en una sexta posición, aduciendo tener un mejor derecho respecto de las personas que formularon las de los primeros cinco lugares.

- g) Asimismo, las actoras que formulan argumentos respecto de su trayectoria profesional, el liderazgo y su preparación académica y profesional, para demostrar el mejor derecho que sostienen tener, para haber sido designadas como candidatas en una mejor posición.

En primer término se hará un estudio conjunto de los agravios sintetizados en los incisos **a), b), c) y d)**, posteriormente se estudiará el agravio identificado con el inciso **e)**, y por último los relativos a los incisos **f) y g)**, dado que son argumentos que se encuentran relacionados. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Lo anterior, a fin de agrupar los temas de la siguiente manera:

1. Fecha de la aprobación de las candidaturas y notificación por estrados y eficacia de la notificación.

2. Valoración del acuerdo de aprobación de candidaturas como un acto de tracto sucesivo.

3. Argumentos respecto de un mejor derecho a ser designadas como candidatas en una posición distinta.

De esta forma, a continuación se realizará el estudio de los temas agrupados con antelación, para lo cual se abordarán todos los planteamientos formulados por la actora, cumpliéndose así con el principio exhaustividad de las sentencias.

1. Fecha de la aprobación de las candidaturas y notificación por estrados.

Los agravios sintetizados en los incisos **a), b), c) y d)**, en concepto de este Tribunal Electoral son **infundados**, como a continuación se explica.

En la resolución impugnada el órgano responsable resolvió el desechamiento de la demanda, razonando que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en los artículos 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos impugnados eran firmes, conforme a lo siguiente.

El acuerdo emitido por la Comisión permanente Estatal de Veracruz, **respecto de las posiciones 1 y 2 de la lista de representación proporcional** es de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el **último día para impugnar fue el dieciocho de marzo.**

Asimismo, el acuerdo emitido por la Comisión permanente Nacional, **respecto de las demás posiciones** de la lista de





Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 84/2016

representación proporcional a registrarse en Veracruz, fue aprobado en fecha veintisiete de marzo, por lo que el **día que feneció el plazo** para presentar el medio de impugnación, **fue el treinta y uno de marzo.**

En primer término, la actora controvierte que se hayan llevado a cabo los actos en la fecha señalada y la existencia de las notificaciones de dichos actos.

En autos obran el "ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 5, 106, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"³, identificado con la clave CPN/SG/49/2016, mismo que tiene fecha del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

De igual manera, obra la cédula de notificación del acuerdo mencionado,⁴ en la cual consta que fue publicado en los estrados físicos y electrónicos a **las veinte horas del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.**

Sobre el último de los documentos citados, a fin de mayor se inserta la imagen correspondiente:

³ Foja 348 a 355 del expediente.

⁴ Foja 358 del expediente.

en la que se hace constar la recepción del medio de impugnación, destacándose lo siguiente:

- Sello de recibido con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis a las veinte horas con treinta y cuatro minutos.
- Se recibió una demanda que consta en cincuenta fojas en original.
- Anexo a la demanda se presentó un legajo de documentos que constan en dieciséis fojas útiles.

Lo anterior, es corroborado con las constancias que obran en autos, de lo cual se advierte que efectivamente se presentó una demanda que consta de cincuenta fojas, a la cual se anexó la siguiente documentación:

- Cédula de notificación personal de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, respecto de un acuerdo que autoriza a las actoras a recibir copia certificada de la cédula de publicación y resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016.
- Cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, de la notificación aprobada en el juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016.
- Resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016.
- Constancia de certificación de la cédula de notificación y resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016.
- Tres impresiones de capturas de pantallas en las que se advierten notas periodísticas.

De esta forma, se advierte que las actoras no presentaron las

pruebas mencionadas, tendentes a acreditar que durante el procedimiento de selección interna acudieron al órgano partidista a fin de que se les expidiera información en relación a la resolución del mismo.

Asimismo, en fecha diecisiete del presente mes y año, las actoras presentaron ante este Tribunal, escrito mediante el cual señalan, entre otras cuestiones, que el órgano responsable omitió remitir la integridad de las constancias que conformaron el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/045/2016, específicamente las pruebas ofrecidas por ellas.

En relación a lo anterior, este Tribunal procedió, en misma fecha a dar vista y requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que, si existieren constancias que no se hubieran entregado a esta autoridad, relativas al juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016, las remitiera bajo su más estricta responsabilidad, en el plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del citado proveído.

Al respecto, en fecha diecinueve de mayo, se recibió vía correo electrónico –lo que fue certificado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal-, oficio suscrito por Mayra Aida Arróniz Ávila, en representación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en la que se informa, entre otras cuestiones, que el expediente del juicio de inconformidad CJE/JIN/045/2016, fue remitido de manera íntegra a esta autoridad.

En tal virtud, de la integridad de las constancias que obran en autos, y una vez formulado el requerimiento de información, se advierte que **las actoras, no presentaron toda la documentación que señalaron, a fin de controvertir que en fecha veintisiete de mayo se llevó a cabo el acto y la**

notificación del acuerdo identificado con la clave CPN/SG/49/2016.

Sobre este punto, se solamente anexan a su escrito de demanda tres impresiones de notas periodísticas, en las que se presenta como información que en fecha cinco de abril se emitió el acuerdo por el cual el PAN llevó a cabo las designaciones de las candidaturas en fecha cinco de abril.

No obstante, constituyen únicamente pruebas con un valor indiciario simple, ya que no son suficientes para restar validez a la documentación presentada por el partido, en virtud de que no se encuentra coincidencia con algún otro medio probatorio que obre en autos.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la **Jurisprudencia 38/2002**, de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se concluye que las actoras no observaron la carga probatoria que les correspondía a fin de controvertir la veracidad de los documentos en cuestión –el acuerdo CPN/SG/49/2016 y su respectiva constancia de notificación-, en términos del artículo 331 del Código Electoral.

En ese contexto, como se ha mencionado, la carga de acreditar que la aprobación del acuerdo que se controvierte en la instancia primigenia, corresponde a las actoras, situación que no cumplieron el presente medio de impugnación.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la omisión del

cumplimiento de la carga probatoria también impide a este órgano jurisdiccional tener por acreditado la diligencia de las hoy actoras respecto del procedimiento de designación de las candidaturas y estar pendientes de la notificación por estrados que se realizaría, pues de existir suficientes indicios para acreditar tal situación, esto se valoraría con el fin de establecer si puede quedar acreditado de forma que las constancias presentadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional no son válidas, como lo sostienen.

Por otra parte, las recurrentes aducen que debió notificarse el acuerdo mediante el cual se designó las candidaturas, de manera personal y no por estrados.

Al respecto, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto de las notificaciones, en lo conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la **eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 84/2016

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.”

De lo anterior, se desprende, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

- Las notificaciones que se practiquen conforme al reglamento en cuestión, surtirán efectos el mismo día en que se realicen.
- Las notificaciones pueden ser practicadas, por cualquiera de las siguientes modalidades: **personalmente, por estrados físicos y electrónicos**, por oficio o por correo certificado.

De esta manera, de acuerdo a la normatividad partidista, las notificaciones pueden ser practicadas por estrados físicos y electrónicos, por lo que es necesario acudir a las actuaciones de las cuales derivó la controversia, a fin de tener certeza la forma de notificación que estaba prevista en la invitación en la cual participaron las actoras.

Al respecto, en fecha primero de marzo, se emitió la invitación del proceso de selección interno de designación de las candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, en el estado de Veracruz, que registraría el Partido Acción Nacional, con motivo del procedimiento electoral en curso.

En el capítulo IV, punto 3, de la mencionada invitación, se estableció lo siguiente:

“3. Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación en materia de la presente invitación, será publicada en la página oficial del Partido Acción nacional <http://www.pan.org.mx>.”

Asimismo, en el capítulo IV, punto 3, de la mencionada invitación se estableció lo siguiente:

“La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados Electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, en los Estrados Físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.pan.org.mx>. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz pueden consultarse en la página oficial del Partido: <http://www.panver.mx>.”

De lo transcrito puede válidamente llegarse a la conclusión de que en la invitación del procedimiento de selección interna para el cargo de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se estableció que las notificaciones se realizarían por estrados electrónicos y físicos.

Lo anterior, se apega a la normatividad interna del partido político, por lo cual, **dicha notificación de fecha veintisiete de marzo, surtió sus efectos legales el mismo día**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa respecto de un acto de autoridad que pueda causar una privación de derechos; de esta forma, el acto será emitido conforme a derecho, siempre que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento.



En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las formalidades esenciales en un procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el caso, la omisión reclamada por las actoras, relativa a que los órganos nacionales partidistas responsables, no llevaron a cabo una notificación personal, resulta infundada, en razón de que como se ha dicho, en la invitación o convocatoria, respecto de la cual se emitió el acuerdo CPN/SG/49/2016, precisó que las notificaciones se llevarían a cabo en estrados físicos y electrónicos, de la página web oficial del Partido Acción Nacional <http://www.pan.org.mx/>.

Debe destacarse que la notificación en estrados electrónicos, deriva precisamente de la circunstancia de que el domicilio de los militantes de dicho instituto político puede encontrarse fuera de la sede de los órganos nacionales, con lo cual se salvaguarda sus derechos procedimentales, ya que se da oportunidad de que los interesados puedan enderezar los juicios o recursos procedentes, en su calidad de actores en el caso de que puedan ser afectados sus derechos.

De esta forma, se tuvo pleno conocimiento de las actoras de las notificaciones se practicarían **por estrados físicos y electrónicos**, situación que **se materializó el veintisiete de marzo**, conforme a las constancias que obran en autos, por lo cual el medio de impugnación se realizó de manera extemporánea, tal como lo resolvió el órgano responsable.

Ahora bien, en términos de la Convocatoria emitida por el

PAN, la designación de las candidaturas se tendría que haber realizado a más tardar el veinticinco de marzo, y era deber de las actoras estar pendientes de la publicación de la información relativa al procedimiento en el cual participaban, lo cual se realizó, como se ha mencionado, en fecha veintisiete de marzo –emisión del acuerdo y publicación del mismo-.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 10/99**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la jurisprudencia en cita, se establece que el presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional.

En este sentido, se advierte que las actoras tenían el deber jurídico de estar pendiente de la notificación por estrados, derivado de que participaban en un procedimiento de selección del Partido Acción Nacional, y en la conocatoria se estableció que las notificaciones serían realizadas por dicho medio previsto en la normatividad interna; así, es evidente que las actoras se encontraban vinculadas a las actividades desplegadas por su partido en dicho procedimiento.

De esta manera, los agravios identificados con los incisos **a), b), c) y d)** resultan **infundados**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 84/2016

2. Valoración del acuerdo de aprobación de candidaturas como un acto de tracto sucesivo.

Por otra parte, las actoras aducen que el acuerdo CPN/SG/49/2016, debió ser considerado como un acto de tracto sucesivo, y en consecuencia, fue incorrecto el desechamiento por extemporáneo que se efectuó.

Dicho argumento, resulta **infundado**, toda vez que para que la ejecución de un acto deba estimarse que es **de tracto sucesivo** debe tomarse en cuenta **que es la ejecución material del acto la que debe prolongarse en el tiempo**, de momento a momento y, para ello, debe tenerse presente que esa ejecución la lleve a cabo precisamente una autoridad, a la que se le denomina ejecutora, **lo que no debe confundirse con los efectos materiales o jurídicos de la ejecución de un acto**, que aunque instantáneo se prolonguen en el tiempo.

Así, lo que las actoras refieren que se prolonga en el tiempo es la supuesta afectación, o efectos jurídicos del acto, no así su ejecución, ya que esta se consumó de manera instantánea, sin que exista una ejecución que siga perpetuando.

Sobre el tema, es aplicable la **Jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.

En la citada jurisprudencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, dispone que que los actos de tracto sucesivos **producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos**, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, **ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio** que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal.

Por lo anterior, es de concluirse que el acuerdo que se impugnó en la instancia partidista no puede considerarse como de tracto sucesivo y, en concepto de este órgano, el agravio en estudio identificad con el **inciso e)** es **infundado**.

3. Argumentos respecto de un mejor derecho a ser designadas como candidatas en una posición distinta.

Los agravios mediante los cuales las actoras pretenden que se considere que tenían un mejor derecho para ser consideradas como candidatas, se consideran **inoperantes**.

Lo anterior, porque los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto

reclamado, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes.

Ello ocurre cuanto, **no se controvierten las razones en que se sustenta el acto o resolución impugnada**, lo que en la especie se actualiza, ya que se impugna la resolución partidista en la cual se consideró extemporáneo un medio de impugnación, por los que las razones respecto de un mejor derecho a ser designadas como candidatas en una diferente posición de la lista aprobada, no tienden a cuestionar la ilegalidad del acto que se combate.

Máxime, que como se demostró, de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, no se advierte la impugnación oportuna de la resolución partidista.

Así, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por el órgano responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la misma.

En tal virtud, los agravios sintetizados en los **incisos f) y g**, son **inoperantes**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

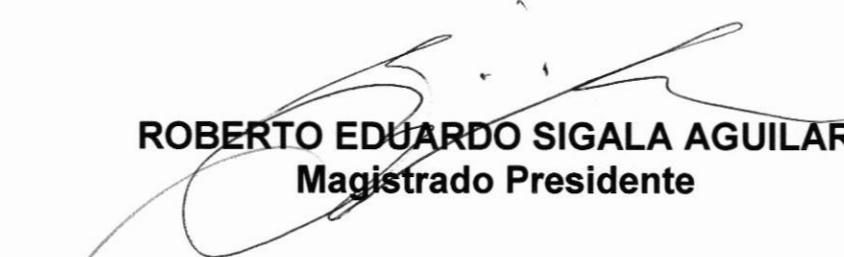
SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras, por oficio al órgano responsable, con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** y **José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



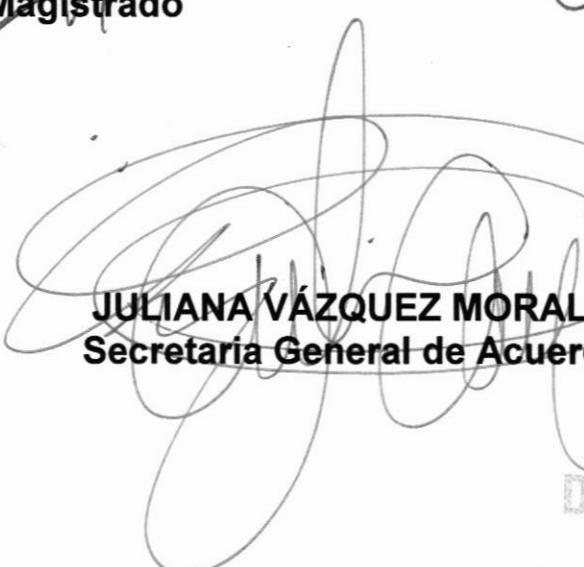
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente



**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos

